



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00076 00</b>
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Demandante	Rigoberto Velásquez Buriticá y O.
Demandada	Cooameva EPS- En liquidación-
Decisión	No repone negación de apelación Concede queja

En consideración a lo decidido en auto del 19 de octubre de la corriente anualidad y en aplicación de los artículos 352 y 353 del C.G.P, entra el Juzgado a resolver la procedencia de la solicitud de reposición que contra la negación de la apelación formuló el apoderado de la parte demandante.

A este respecto se tiene que aun cuando el artículo 321 del C.G.P., establece que también es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso y que fue esa la causal invocada por el inconforme; lo cierto es que éste Despacho no considera que el auto que declara desierto el recurso de apelación de sentencia sea de los que ponen fin al proceso.

Para que un auto cuente con esta cualidad, debe ser de aquellos que le otorguen definición de la pretensión del actor, tal como sucede con la sentencia. De hecho, solo pueden considerarse autos que ponen fin al proceso, aquellos que, o bien resuelvan sobre el desistimiento expreso o tácito de ésta; o bien resuelvan sobre su transacción o autocomposición o bien produzcan la terminación del proceso, porque la pretensión se satisfizo.

Los autos que, de cualquier modo, ponen fin al proceso, son los mismos que de cualquier modo definen el rumbo de la pretensión y no es esto lo que sucede con el auto que declara desierto un recurso de apelación. Éste proveído, que solo define si la inconformidad frente a la decisión de mérito, se presentó en debida forma y oportunidad, en primer lugar, no alcanza siquiera a la categoría de interlocutorio. Es un auto de mero trámite que no define la pretensión del actor y mucho menos en este caso, donde ya se había proferido la sentencia que ya lo había hecho, claro está, de manera adversa al accionante. Para este caso, la única decisión que se tomó en el proceso,

con la capacidad de finiquitarlo, fue la del 10 de agosto de la corriente anualidad, misma que por ser tal, podía ser objeto de apelación; pero tal como arrojaron las constancias procesales que anteceden, el interesado hizo remisión tardía de sus reparos.

No se repone entonces la decisión de negar la alzada, pero se concede la queja ante el superior, para que determine si la decisión que declaró desierto el recurso de apelación de sentencia es de aquellas que ponen fin al proceso y puede, por ende, ser materia del recurso negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el numeral segundo de la providencia del 10 de octubre de la corriente anualidad.

**Segundo:** Conceder el mecanismo de la queja ante el superior funcional de esta agencia judicial. Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para su estimación. Procédase por secretaría.

**Notifíquese**

P.

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04192cec5831d04c85abf33cecaf82ca51968dc59ad1e8e02dff7ef6b37a5c7c**

Documento generado en 20/11/2023 03:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**